

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1069-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00316-00

Accionante: ANA KARINA NIÑO ALVAREZ C.C. # 1094164614

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor ANA KARINA NIÑO ALVAREZ, quien envía su escrito tutelar y anexos desde el correo electrónico que pertenece al señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, correo desde el cual fueron instauradas en serie 5 tutelas más contra la UARIV, en un mismo archivo, de 5 personas diferentes que alegan hechos distintos; tutelas que también son de conocimiento de este Juzgado y en las que en el acápite de notificaciones todas las 6 tutelas tienen el mismo correo electrónico para notificación judicial y mismo número de celular de contacto (3212828891), que corresponden a una persona extraña y ajena al aquí accionante, quien no cuenta con legitimad en la causa, es decir, no presenta poder de quien figura en la firma el escrito tutelar.

En ese sentido, es imposible e inadmisibles que 6 personas distintas, cuenten con la misma dirección electrónica y mismo celular, circunstancia ésta, por la cual no es posible al Despacho verificar la autenticidad y legalidad de los escritos tutelares presentados ni se puede determinar si efectivamente dichas firmas correspondan a los 6 accionantes y si éstos realmente están enterados del trámite de la presente acción constitucional, ya que las firmas que reposan en los escritos tutelares son diferentes a las que figuran en el documento de identidad presentado, por ende, se torna imperioso, **REQUERIR** al señor ANA KARINA NIÑO ALVAREZ, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación del presente auto, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 19912, aporte **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales para la notificación personal del señor ANA KARINA NIÑO ALVAREZ, dirección física, teléfono (al cual será llamado) y correo electrónico**, con los cuales el Despacho pueda establecer comunicación directa; recordándole que es deber y requisito indispensable aportarlo, de no contar con uno, puede abrirlo y/o crearlo, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante

Igualmente, allegue digitalizada su cédula de ciudadanía por cuanto el documento que aportó es la contraseña; así mismo allegue digitalizado el escrito de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, al correo electrónico

institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no fotos como lo allegó), puesto que los anexos allegados son ilegibles y no se puede determinar qué contienen; que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, Ej: 2020-312-EscritoTutelayAnexos;** y lo envíe sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87c2ea3c58a33bce0ba5d3a3287839ed357bbfd06074465839c12cb092b
174bf

Documento generado en 30/10/2020 01:05:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1068

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00257-00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, en interés de los niños JHOAN STIVEN PEREZ REYES y ASTRID YULIANA REYES ARIZA, por solicitud de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ comisariapuertosantander@hotmail.com
Demandado	LUIS ALFREDO PEREZ MEDINA Se desconoce su paradero
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, en interés del niño JHOAN STIVEN PEREZ REYES, por solicitud de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ, en contra el señor LUIS ALFREDO PÉREZ MEDINA, la cual se fundamenta en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, Se ordenará requerir a la interesada, señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ, y al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, para que de manera inmediata informen los nombres completos y los datos para notificaciones (dirección física y electrónica y números telefónicos) de los parientes paternos y maternos del niño JHOAN STIVEN PEREZ REYES, quienes deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento, en la forma señalada en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

A efectos de determinar las condiciones de vida que rodean al niño JHOAN STIVEN PEREZ REYES y a su abuela materna, señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ, se ordenará la práctica INMEDIATA de ENTREVISTA VIRTUAL, por la señora asistente social del juzgado.

En cuanto al demandado, como quiera que se afirma que se desconoce el paradero, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR al demandado en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la abuela materna, señora MERY RODRIGUEZ ARIZA, y al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, para que informen de manera INMEDIATA el nombre y los datos completos para notificaciones (dirección física y electrónica y números telefónicos) de los parientes paternos y maternos del niño JHOAN STIVEN PEREZ REYES, por lo expuesto.
5. ORDENAR la práctica inmediata de ENTREVISTA VIRTUAL a la señora MERY RODRIGUEZ ARIZA y al niño JHOAN STIVEN PEREZ REYES, por la señora asistente del juzgado, a efectos de determinar las condiciones de vida que los rodean.
6. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.
7. ENVIAR este auto a todos los involucrados y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661c424a11c97384d68d671ec48ed59f72c16763619fac13b4a4e9f83ee9e83**
Documento generado en 30/10/2020 01:49:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1070-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00283-00

Accionante: DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, C.C. #84.048.761

Accionado: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

La parte actora presenta Incidente de Desacato de Tutela contra MEDIMAS EPS, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha reconocido, liquidado ni pagado las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53

Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 20/10/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNICA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A., que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, C.C. #84.048.761, las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020. (...)”.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha reconocido, liquidado ni pagado las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A.

- Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: OFÍCIESE a Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A., al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, informe las razones por las cuales no le ha RECONOCIDO, LIQUIDADO Y PAGADO al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO C.C. # 84.048.761, las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. y 5:00 p.m.; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91835f41b2f590cebc1de7999551db3d3b1b89ba6583fef0949df9867b2b24
21**

Documento generado en 30/10/2020 01:13:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1063-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00311-00

Accionante: DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor DANILO CONTRERAS GUERRERO, quien envía su escrito tutelar y anexos desde el correo electrónico que pertenece al señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, correo desde el cual fueron instauradas en serie 5 tutelas más contra la UARIV, en un mismo archivo, de 5 personas diferentes que alegan hechos distintos; tutelas que también son de conocimiento de este Juzgado y en las que en el acápite de notificaciones todas las 6 tutelas tienen el mismo correo electrónico para notificación judicial y mismo número de celular de contacto (3212828891), que corresponden a una persona extraña y ajena al aquí accionante, quien no cuenta con legitimidad en la causa, es decir, no presenta poder de quien figura en la firma el escrito tutelar.

En ese sentido, es imposible e inadmisibles que 6 personas distintas, cuenten con la misma dirección electrónica y mismo celular, circunstancia ésta, por la cual no es posible al Despacho verificar la autenticidad y legalidad de los escritos tutelares presentados ni se puede determinar si efectivamente dichas firmas correspondan a los 6 accionantes y si éstos realmente están enterados del trámite de la presente acción constitucional, ya que las firmas que reposan en los escritos tutelares son diferentes a las que figuran en el documento de identidad presentado, por ende, se torna imperioso, **REQUERIR** al señor DANILO CONTRERAS GUERRERO, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de veinticuatro (24) horas**¹, es decir 1 día, contado a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación del presente auto, aporte **los datos reales para la notificación personal del señor DANILO CONTRERAS GUERRERO, dirección física, teléfono (al cual será llamado) y correo electrónico**, con los cuales el Despacho pueda establecer comunicación directa y poder establecer la legitimada en la causa; recordándole que es deber y requisito indispensable aportarlo, de no contar con uno, puede abrirlo y/o crearlo, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante

Igualmente para que allegue digitalizado el escrito de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no fotos como lo allegó); que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje**

primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, Ej: 2020-312-EscritoTutelayAnexos; y lo envíe sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19,** y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía **telefónica** dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d4030990265edf7e2e33f8a371a7ac9ae5437e8bf46f500e52d802c7b
7f8b7**

Documento generado en 30/10/2020 01:13:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1062-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00312-00

Accionante: ALFONSO PEDRAZA AYALA C.C. # 1134989506

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor ALFONSO PEDRAZA AYALA, quien envía su escrito tutelar y anexos desde el correo electrónico que pertenece al señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, correo desde el cual fueron instauradas en serie 5 tutelas más contra la UARIV, en un mismo archivo, de 5 personas diferentes que alegan hechos distintos; tutelas que también son de conocimiento de este Juzgado y en las que en el acápite de notificaciones todas las 6 tutelas tienen el mismo correo electrónico para notificación judicial y mismo número de celular de contacto (3212828891), que corresponden a una persona extraña y ajena al aquí accionante, quien no cuenta con legitimad en la causa, es decir, no presenta poder de quien figura en la firma el escrito tutelar.

En ese sentido, es imposible e inadmisibles que 6 personas distintas, cuenten con la misma dirección electrónica y mismo celular, circunstancia ésta, por la cual no es posible al Despacho verificar la autenticidad y legalidad de los escritos tutelares presentados ni se puede determinar si efectivamente dichas firmas correspondan a los 6 accionantes y si éstos realmente están enterados del trámite de la presente acción constitucional, ya que las firmas que reposan en los escritos tutelares son diferentes a las que figuran en el documento de identidad presentado, por ende, se torna imperioso, **REQUERIR** al señor ALFONSO PEDRAZA AYALA, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, , que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación del presente auto, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1992, aporte **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales de notificación del señor ALFONSO PEDRAZA AYALA, dirección física, teléfono y correo electrónico**, con los cuales el Despacho pueda establecer comunicación directa, para lo cual el accionante será llamado al número de teléfono personal; recordándole que es deber y requisito indispensable aportarlo, de no contar con uno, puede abrirlo y/o crearlo, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante

Igualmente aporte el número de identificación de su señor padre IRENES PEDRAZA AYALA y allegue digitalizado dicho documento.

De otro lado, allegue digitalizado el escrito de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no fotos como lo allegó); que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, Ej: 2020-312-EscritoTutelayAnexos**; y lo envíe sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534d50850e128a8019946197a6a5a60089c9e5a9448db91953122449bd76b95
7**

Documento generado en 30/10/2020 01:06:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1064-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00313-00

Accionante: JENRRY DURAN COSTERO C.C. # 88305802

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor JENRRY DURAN COSTERO, quien envía su escrito tutelar y anexos desde el correo electrónico que pertenece al señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, correo desde el cual fueron instauradas en serie 5 tutelas más contra la UARIV, en un mismo archivo, de 5 personas diferentes que alegan hechos distintos; tutelas que también son de conocimiento de este Juzgado y en las que en el acápite de notificaciones todas las 6 tutelas tienen el mismo correo electrónico para notificación judicial y mismo número de celular de contacto (3212828891), que corresponden a una persona extraña y ajena al aquí accionante, quien no cuenta con legitimad en la causa, es decir, no presenta poder de quien figura en la firma el escrito tutelar.

En ese sentido, es imposible e inadmisibles que 6 personas distintas, cuenten con la misma dirección electrónica y mismo celular, circunstancia ésta, por la cual no es posible al Despacho verificar la autenticidad y legalidad de los escritos tutelares presentados ni se puede determinar si efectivamente dichas firmas correspondan a los 6 accionantes y si éstos realmente están enterados del trámite de la presente acción constitucional, ya que las firmas que reposan en los escritos tutelares son diferentes a las que figuran en el documento de identidad presentado, por ende, se torna imperioso, **REQUERIR** al señor JENRRY DURAN COSTERO, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación del presente auto, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1992, aporte **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales para la notificación personal del señor JENRRY DURAN COSTERO, dirección física, teléfono (al cual será llamado) y correo electrónico**, con los cuales el Despacho pueda establecer comunicación directa; recordándole que es deber y requisito indispensable aportarlo, de no contar con uno, puede abrirlo y/o crearlo, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante

Igualmente, allegue digitalizado el escrito de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, al correo electrónico institucional de este Despacho

Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no fotos como lo allegó), puesto que los anexos allegados son ilegibles y no se puede determinar qué contienen; que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, Ej: 2020-312-EscritoTutelayAnexos;** y lo envíe sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05ea33de5704533de4068dbab4cac9e929e372971f574117f5d5f9e450
a155a**

Documento generado en 30/10/2020 01:06:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1065-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00314-00

Accionante: BAYRON JOSE LOPEZ MARTINEZ C.C. # 1005059288

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor BAYRON JOSE LOPEZ MARTINEZ, quien envía su escrito tutelar y anexos desde el correo electrónico que pertenece al señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, correo desde el cual fueron instauradas en serie 5 tutelas más contra la UARIV, en un mismo archivo, de 5 personas diferentes que alegan hechos distintos; tutelas que también son de conocimiento de este Juzgado y en las que en el acápite de notificaciones todas las 6 tutelas tienen el mismo correo electrónico para notificación judicial y mismo número de celular de contacto (3212828891), que corresponden a una persona extraña y ajena al aquí accionante, quien no cuenta con legitimidad en la causa, es decir, no presenta poder de quien figura en la firma el escrito tutelar.

En ese sentido, es imposible e inadmisibles que 6 personas distintas, cuenten con la misma dirección electrónica y mismo celular, circunstancia ésta, por la cual no es posible al Despacho verificar la autenticidad y legalidad de los escritos tutelares presentados ni se puede determinar si efectivamente dichas firmas correspondan a los 6 accionantes y si éstos realmente están enterados del trámite de la presente acción constitucional, ya que las firmas que reposan en los escritos tutelares son diferentes a las que figuran en el documento de identidad presentado, por ende, se torna imperioso, **REQUERIR** al señor BAYRON JOSE LOPEZ MARTINEZ, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación del presente auto, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1992, aporte **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales para la notificación personal del señor BAYRON JOSE LOPEZ MARTINEZ, dirección física, teléfono (al cual será llamado) y correo electrónico**, con los cuales el Despacho pueda establecer comunicación directa; recordándole que es deber y requisito indispensable aportarlo, de no contar con uno, puede abrirlo y/o crearlo, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante

Igualmente, allegue digitalizado el escrito de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido**

directamente del Word a PDF (no fotos como lo allegó), puesto que los anexos allegados son ilegibles y no se puede determinar qué contienen; que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, Ej: 2020-312-EscritoTutelayAnexos; y lo envíe sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c60c9c322a6122cce22ee5a1e5bcb30d4371131ba4e97a16eeba652817
436ac

Documento generado en 30/10/2020 01:05:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1066-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00315-00

Accionante: AMAURY LOPEZ MARTINEZ C.C. # 1093141964

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor AMAURY LOPEZ MARTINEZ, quien envía su escrito tutelar y anexos desde el correo electrónico que pertenece al señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, correo desde el cual fueron instauradas en serie 5 tutelas más contra la UARIV, en un mismo archivo, de 5 personas diferentes que alegan hechos distintos; tutelas que también son de conocimiento de este Juzgado y en las que en el acápite de notificaciones todas las 6 tutelas tienen el mismo correo electrónico para notificación judicial y mismo número de celular de contacto (3212828891), que corresponden a una persona extraña y ajena al aquí accionante, quien no cuenta con legitimidad en la causa, es decir, no presenta poder de quien figura en la firma el escrito tutelar.

En ese sentido, es imposible e inadmisibles que 6 personas distintas, cuenten con la misma dirección electrónica y mismo celular, circunstancia ésta, por la cual no es posible al Despacho verificar la autenticidad y legalidad de los escritos tutelares presentados ni se puede determinar si efectivamente dichas firmas correspondan a los 6 accionantes y si éstos realmente están enterados del trámite de la presente acción constitucional, ya que las firmas que reposan en los escritos tutelares son diferentes a las que figuran en el documento de identidad presentado, por ende, se torna imperioso, **REQUERIR** al señor AMAURY LOPEZ MARTINEZ, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación del presente auto, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1992, aporte **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales para la notificación personal del señor AMAURY LOPEZ MARTINEZ, dirección física, teléfono (al cual será llamado) y correo electrónico**, con los cuales el Despacho pueda establecer comunicación directa; recordándole que es deber y requisito indispensable aportarlo, de no contar con uno, puede abrirlo y/o crearlo, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante

Igualmente, allegue digitalizada su cédula de ciudadanía por cuanto el documento que aportó es la contraseña; así mismo allegue digitalizado el escrito de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en**

formato convertido directamente del Word a PDF (no fotos como lo allegó), puesto que los anexos allegados son ilegibles y no se puede determinar qué contienen; que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, Ej: 2020-312-EscritoTutelayAnexos; y lo envíe sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1e50db8caad365a34989a933be53bd3faa053cfd3619b5fb91b2b66785
b142e

Documento generado en 30/10/2020 01:05:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a